



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0343080

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1960/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Tomás de Salas Castellano.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid de 9 de enero de 1986, parcialmente modificada en apelación, dictada en proceso sobre intromisión ilegítima en el honor y la intimidad.

Art. 20.1 a) y d) C.E.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don Juan Tomás de Salas Castellano.

I.- ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Juan Tomás de Salas Castellano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1990, que desestimó el recurso de casación inter



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0343081

puesto contra la de la Audiencia Territorial de Madrid, de 15 de marzo de 1988, dictada en apelación en demanda sobre protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen. Se invoca el art. 20 de la Constitución.

La referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid condenaba al ahora recurrente en amparo a la destrucción de los clichés y planchas de una crónica aparecida en la revista Cambio 16, de la que es director, a abonar 200.000 pts. al demandante en concepto de indemnización y a la parte correspondiente de las costas.

2. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 28 de enero de 1991. En la misma, el recurrente solicitaba la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por providencia de igual fecha la referida Sección acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de la resolución impugnada, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

3. La parte recurrente no presentó alegaciones en este trámite. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que la ejecución de la parte del fallo consistente en la destrucción del material empleado para la edición de la revista supondría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que si bien no es imposible volver a reproducir lo destruido, sería a costa de numerosos perjuicios y dificultades. No privaría de sentido al amparo, en cambio, el pago de la indemnización, pues no hay datos que induzcan a suponer la insolvencia del perjudicado, a quien se podría requerir, en todo caso, la garantía que se estime adecuada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0343082

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

No ha aducido la parte recurrente ni en la demanda de amparo ni en este trámite de suspensión, qué perjuicios irreparables se le depararían de ejecutarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, limitándose a solicitar de forma rituaría que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada. Es, sin embargo, carga del demandante acreditar el fundamento de su solicitud, y al no haberlo hecho así, ha de entenderse que, en el presente supuesto, ni la destrucción de la parte que proceda del material de impresión del número 704, de 27 de mayo de 1985, de la revista Cambio 16, de la que es director el recurrente, ni el pago de la indemnización -cuya devolución, en caso de estimación de este recurso, siempre es posible-, le causan al actor perjuicios que priven de finalidad al amparo. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia cuya suspensión se solicita se dictó en un proceso que afecta directamente a los derechos y libertades de la otra parte, para la que constituye la satisfacción de una lesión de su derecho al honor y a la intimidad. Debe, por todo ello, primar el interés general asociado a la ejecución de las resoluciones firmes y denegarse la suspensión solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

[Firmas manuscritas]